

(b) Cuando el reo estuviere recluido o tuviere que ser recluido por sentencia a prisión en defecto de pago de cualquier multa impuéstale.

(c) Cuando el reo cometiere el delito mientras estuviere recluido en una institución penal o cumpliendo cualquier sentencia.

(d) Cuando el reo cometiere delito mientras estuviere en libertad bajo palabra o bajo indulto condicional o bajo cualquier medida de liberación condicional en la cual se le considerare cumpliendo la sentencia impuesta por el tribunal.

(e) Cuando el reo fuere sentenciado por delito cometido mientras estuviere en libertad bajo fianza, acusado por la comisión de delito grave.”

Sección 2.—Vigencia.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 4 de junio de 1980.

Crimen Organizado—Penalidades; Sentencia Determinada; Circunstancias Atenuantes o Agravantes

(P. del S. 1353)

[NÚM. 107]

[Aprobada en 4 de junio de 1980]

LEY

Para enmendar los Artículos 5 y 17 de la Ley Núm. 33 de 13 de julio de 1978, conocida como “Ley Contra el Crimen Organizado”, a los fines de sustituir el Sistema de Sentencia Indeterminada por el Sistema de Sentencia Determinada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmiendan los Artículos 5 y 17 de la Ley Núm. 33 de 13 de julio de 1978, conocida como Ley Contra el Crimen Organizado, para que se lean como sigue:

“Artículo 5.—Penalidades⁴

Toda persona que viole cualquiera de las disposiciones del Artículo 3 de esta ley incurrirá en delito grave y convicta que fuere

⁴ 25 L.P.R.A. sec. 971d.

será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinticinco (25) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años.

El Tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena fija de reclusión establecida o pena de multa no menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de veinticinco mil (25,000) dólares, o ambas penas.”

“Artículo 17.—Destrucción de Documentos u Objetos⁵

Cualquier destrucción, mutilación, alteración, ocultación, remoción, o cualquier otro daño a los documentos u objetos solicitados por el Secretario de Justicia constituirá delito grave y será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir cuando entre en vigor la Ley que establece el Sistema de Sentencia Determinada en Puerto Rico.*

Aprobada en 4 de junio de 1980.

Explosivos—Penalidades; Sentencia Determinada; Circunstancias Atenuantes o Agravantes

(P. del S. 1354)

[NÚM. 108]

[Aprobada en 4 de junio de 1980]

LEY

Para enmendar los Artículos 26, 27, 28 y 30 de la Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969, conocida como “Ley de Explosivos de Puerto Rico” a los fines de sustituir el Sistema de Sentencia Indeterminada por el Sistema de Sentencia Determinada.

⁵ 25 L.P.R.A. sec. 971p.

* Véase la Ley de Junio 4, 1980, Núm. 100.